



BOD

BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

AÑO XXXV

MIÉRCOLES, 17 DE ABRIL DE 2019

NÚMERO 76

SUMARIO

I. – DISPOSICIONES GENERALES

Página

MINISTERIO DE DEFENSA

Real Decreto 190/2019, de 22 de marzo, por el que se declaran zonas de interés para la Defensa Nacional las propiedades denominadas «Base Príncipe», en la provincia de Madrid, y «Campo de Maniobras y Tiro de Uceda», en la provincia de Guadalajara.	10191
Real Decreto 191/2019, de 22 de marzo, por el que se declaran zonas de interés para la Defensa Nacional las propiedades denominadas «Base General Almirante y su Campo de Maniobras y Tiro», «Terrenos Captación de Aguas» y «Red de Conducción de Aguas», localizadas en la provincia de Valencia.	10195
Real Decreto 192/2019, de 22 de marzo, por el que se declara zona de interés para la Defensa Nacional la propiedad denominada «Base El Empecinado y Campo de Maniobras y Tiro de Renedo-Cabezón», en la provincia de Valladolid.	10202
Real Decreto 193/2019, de 22 de marzo, por el que se declara zona de interés para la Defensa Nacional la propiedad denominada «Base Coronel Maté», localizada en Colmenar Viejo, en la provincia de Madrid.	10207

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD

Real Decreto 258/2019, de 12 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, por el que se regulan los laboratorios farmacéuticos, los fabricantes de principios activos de uso farmacéutico y el comercio exterior de medicamentos y medicamentos en investigación.	10210
Real Decreto 259/2019, de 12 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de la Administración General del Estado.	10218

III. – PERSONAL

MINISTERIO DE DEFENSA

FUNCIONARIOS DE LOS SUBGRUPOS A1, A2, C1 Y C2	10223
---	-------

DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

PERSONAL MILITAR

Vacantes	10224
----------------	-------

**CUERPOS COMUNES DE LAS FUERZAS ARMADAS**

RESERVISTAS

Situaciones	10225
-------------------	-------

EJÉRCITO DE TIERRA

CUERPO GENERAL

• ESCALA DE SUBOFICIALES	
Ceses	10226
• ESCALA DE TROPA	
Ceses	10229
Destinos	10232

ARMADA

CUERPO GENERAL

• ESCALA DE SUBOFICIALES	
Ceses	10236

RESERVISTAS

Situaciones	10237
-------------------	-------

EJÉRCITO DEL AIRE

CUERPO GENERAL

• ESCALA DE SUBOFICIALES	
Ascensos	10240
Ceses	10245
• ESCALA DE TROPA	
Evaluaciones y clasificaciones	10246
Servicio activo	10247
Ceses	10248
Suspensión de funciones	10249

CUERPO DE ESPECIALISTAS

• MILITARES DE COMPLEMENTO	
Compromisos	10250

GUARDIA CIVIL

ESCALA DE OFICIALES (LEY 42/1999)

Ascensos	10251
----------------	-------

ESCALA FACULTATIVA SUPERIOR LEY (42/1999)

Suspensión de empleo	10252
----------------------------	-------

ESCALA DE SUBOFICIALES

Reserva	10253
Servicio activo	10254

ESCALA DE CABOS Y GUARDIAS

Servicio activo	10255
Excedencias	10261
Suspensión de empleo	10263
Suspensión de funciones	10265

IV. — ENSEÑANZA MILITAR

ALTOS ESTUDIOS DE LA DEFENSA NACIONAL

Nombramiento de alumnos	10266
Cursos	10268

ENSEÑANZA DE PERFECCIONAMIENTO

Designación de aspirantes	10270
Cursos	10271
Profesorado	10294
Aptitudes	10309
Convalidaciones	10312
Homologaciones	10313

ENSEÑANZA DE FORMACIÓN

Profesorado	10317
-------------------	-------

RETRIBUCIONES

ARMADA

VARIOS CUERPOS

Trienios	10324
----------------	-------

AVISO LEGAL.

«1. El «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» es una publicación de uso oficial cuya difusión compete exclusivamente al Ministerio de Defensa. Todos los derechos están reservados y por tanto su contenido pertenece únicamente al Ministerio de Defensa. El acceso a dicho boletín no supondrá en forma alguna, licencia para su reproducción y/o distribución, y que, en todo caso, estará prohibida salvo previo y expreso consentimiento del Ministerio de Defensa.

2. El «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», no es una fuente de acceso público en relación con los datos de carácter personal contenidos en esta publicación oficial; su tratamiento se encuentra amparado por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. De conformidad con la citada Ley orgánica queda terminantemente prohibido por parte de terceros el tratamiento de los datos de carácter personal que aparecen en este «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» sin consentimiento de los interesados.

3. Además, los datos de carácter personal que contiene, solo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos al mismo, cuando resulten adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, de acuerdo con el principio de calidad.»

Edita:

Diseño y Maquetación:
Imprenta del Ministerio de Defensa



I. — DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE DEFENSA

ZONAS DE INTERÉS PARA LA DEFENSA NACIONAL

Real Decreto 190/2019, de 22 de marzo, por el que se declaran zonas de interés para la Defensa Nacional las propiedades denominadas «Base Príncipe», en la provincia de Madrid, y «Campo de Maniobras y Tiro de Uceda», en la provincia de Guadalajara.

La Defensa Nacional es contenido esencial de la función política de Gobierno. Queda así expresado en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución Española al atribuir al Estado la competencia exclusiva de su defensa y al asignar al Gobierno, en virtud del artículo 97, la dirección de esta función.

Compete así, constitucionalmente al Gobierno dirigir la Política Defensa y la Política Militar y adoptar, en consecuencia, las condiciones necesarias para su mejor eficacia.

Esta eficacia viene recabando desde tiempo atrás, y hoy con mayor motivo y con carácter ineludible, disponer de bases y campos de entrenamiento para el Ejército de Tierra, de modo que se alcancen con la máxima garantía los objetivos de instrucción y adiestramiento que aseguren el cumplimiento de las misiones que le son asignadas en el artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

Con este propósito y con el fin de preservar la propiedad militar y sus instalaciones de cualquier actuación que pudiera afectarla, han sido adecuadamente ponderados los distintos intereses que pueden incidir en las zonas que se declaran de interés para la Defensa Nacional, ambas asignadas al Ejército de Tierra, y que se extienden: por un lado, a la zona ocupada por las propiedades denominadas «Base Príncipe» (Madrid), instalación militar ubicada en la provincia de Madrid, en el término municipal de Paracuellos de Jarama; y por otro, al «Campo de Maniobras y Tiro de Uceda», instalación militar ubicada en la provincia de Guadalajara, en el término municipal de Cubillo de Uceda.

La denominación de zonas de interés para la Defensa Nacional viene recogida en el artículo 2 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, que establece así mismo, en su artículo 5, que la declaración de dichas zonas se llevará a cabo mediante la promulgación de un real decreto.

La Comisión Interministerial de Defensa, que actúa por delegación del Consejo de Defensa Nacional, adoptó por unanimidad el acuerdo de aprobar la propuesta de declaración de zona de interés para la Defensa Nacional de las propiedades denominadas «Base Príncipe», en la provincia de Madrid, y del «Campo de Maniobras y Tiro de Uceda», instalación militar ubicada en la provincia de Guadalajara.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión día 22 de marzo de 2019,

DISPONGO:

Artículo 1. *Declaración de zona de interés para la Defensa Nacional.*

Se declaran zonas de interés para la Defensa Nacional la extensión de terreno localizada en la provincia de Madrid, delimitada por las coordenadas reflejadas en el anexo I, en la cual se encuentra la propiedad militar denominada «Base Príncipe» y la localizada en la provincia de Guadalajara, delimitada por las coordenadas reflejadas en el anexo II, en la cual se encuentra la propiedad militar «Campo de Maniobras y Tiro de Uceda».

En la zona declarada se considerarán prioritarios los intereses de la Defensa Nacional.

**Artículo 2. Limitaciones y condicionantes.**

Las limitaciones y condiciones que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, se imponen en la zona declarada de interés para la Defensa son las siguientes:

- a) Interesar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para la determinación de la compatibilidad con los fines de la Defensa Nacional de cualquier regulación, ordenación o actuación administrativa que pueda incidir en la utilización militar de las propiedades denominadas «Base Príncipe» y «Campo de Maniobras y Tiro de Uceda».
- b) Someter a la autorización previa del Ministerio de Defensa la transmisión de la propiedad, así como la constitución, transmisión y modificación de cualquier derecho real sobre la misma, con independencia de la nacionalidad o naturaleza de los otorgantes.
- c) Someter a la autorización previa del Ministerio de Defensa cualquier obra de edificación o construcción, promovida por entidades públicas o privadas, así como la cesión por cualquier título de los aprovechamientos agrícolas, pecuarios o cinegéticos de los territorios afectados.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 22 de marzo de 2019.

FELIPE R.

La Ministra de Defensa,
MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ

**ANEXO I****Base Príncipe**

El perímetro de la propiedad militar denominada «Base Príncipe», en la provincia de Madrid, es el determinado por los siguientes puntos, expresados en coordenadas, sistema de coordenadas geográficas de referencia ETRS-89:

Punto	Cerramiento perimetral	
	X	Y
1	459353,18	4482366,28
2	459145,75	4482400,85
3	458884,68	4482118,33
4	458360,16	4482211,31
5	458348,24	4482301,91
6	458254,07	4482492,64
7	458339,90	4482531,98
8	458320,82	4483120,88
9	458831,04	4483157,83
10	459028,93	4483106,57
11	459230,39	4482956,57
12	459236,35	4482818,08
13	459328,14	4482821,66
14	459347,22	4482555,82

ANEXO II**Campo de Maniobras y Tiro de Uceda**

El perímetro de la propiedad militar denominada «Campo de Maniobras y Tiro de Uceda» en la provincia de Guadalajara, es el determinado por los siguientes puntos, expresados en coordenadas, sistema de coordenadas geográficas de referencia ETRS-89:

Punto	Cerramiento perimetral	
	X	Y
1	467928,08	4520754,26
2	467608,09	4523029,27
3	466213,08	4522434,29
4	465728,08	4523199,3
5	464233,08	4523624,32
6	461978,07	4524334,35
7	461248,05	4522894,36
8	461543,05	4522229,35



Punto	Cerramiento perimetral	
	X	Y
9	461518,04	4520884,35
10	462143,04	4520179,34
11	462023,03	4519869,34
12	463338,04	4519569,33
13	465333,06	4519464,3
14	465773,06	4519694,3
15	465768,06	4519444,3
16	465953,06	4519444,3

(B. 76-1)

(Del BOE número 89, de 13-4-2019.)



I. — DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE DEFENSA

ZONAS DE INTERÉS PARA LA DEFENSA NACIONAL

Real Decreto 191/2019, de 22 de marzo, por el que se declaran zonas de interés para la Defensa Nacional las propiedades denominadas «Base General Almirante y su Campo de Maniobras y Tiro», «Terrenos Captación de Aguas» y «Red de Conducción de Aguas», localizadas en la provincia de Valencia.

La Defensa Nacional es contenido esencial de la función política de Gobierno, y así lo expresa la Constitución Española en su artículo 149.1.4.º, al atribuir al estado la competencia exclusiva de su defensa y al asignar al Gobierno la dirección de esta función en el artículo 97.

Compete así, constitucionalmente al Gobierno dirigir la Política Defensa y la Política Militar y adoptar, en su consecuencia, las condiciones necesarias para su mejor eficacia.

Esta eficacia viene recabando desde tiempo atrás, y hoy con mayor motivo y con carácter ineludible, disponer sin perturbaciones de determinadas instalaciones militares consideradas fundamentales para el Ejército de Tierra, que constituyen instalaciones permanentes de instrucción y adiestramiento operativo por unidades de las Fuerzas Armadas; todo ello para, en primer lugar, asegurar plenamente el libre desarrollo de los cometidos asignados a las unidades del Ejército de Tierra y a las Fuerzas Armadas que se derivan de la defensa del territorio nacional y, en segundo lugar, garantizar el cumplimiento de los objetivos derivados del adiestramiento, que aseguren el cumplimiento de las misiones que le son asignadas en el artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

Con este propósito, y con el fin de preservar la propiedad militar y sus instalaciones de cualquier actuación que pudiera afectarla, han sido adecuadamente ponderados los distintos intereses que pueden incidir en la zona que se declara de interés para la Defensa Nacional y que se extienden a las zonas ocupadas por las propiedades denominadas «Base General Almirante y su Campo de Maniobras y Tiro», en los términos municipales de Marines, Olocau y Gatova, provincia de Valencia, y «Terrenos Captación de Aguas» y «Red de Conducción de Aguas», ambas en el término municipal de Liria (Valencia).

La denominación de zonas de interés para la Defensa Nacional viene recogida en el artículo 2 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, y la declaración de dichas zonas se llevará a cabo mediante la promulgación de un real decreto de acuerdo con el artículo 5 de esta misma ley.

La Comisión Interministerial de Defensa Nacional, que actúa por delegación del Consejo de Defensa Nacional, adopto por unanimidad el acuerdo de aprobar la propuesta de declaración de zonas de interés para la Defensa Nacional de las propiedades denominadas «Base General Almirante y su Campo de Maniobras y Tiro», «Terrenos Captación de Aguas» y «Red de Conducción de Aguas», en la provincia de Valencia.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 2019,

DISPONGO:

Artículo 1. *Declaración de zona de interés para la Defensa Nacional.*

Se declaran zonas de interés para la Defensa Nacional las extensiones de terreno, localizadas en la provincia de Valencia, delimitadas por las coordenadas reflejadas en los anexos I, II y III, respectivamente, en las que se encuentran las propiedades



denominadas «Base General Almirante y su Campo de Maniobras y Tiro», «Terrenos Captación de Aguas» y «Red de Conducción de Aguas».

En la zona declarada se considerarán prioritarios los intereses de la Defensa Nacional.

Artículo 2. Limitaciones y condicionantes.

Las limitaciones y condiciones que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, se imponen en la zona declarada de interés para la Defensa, son las siguientes:

a) Interesar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para la determinación de la compatibilidad con los fines de la Defensa Nacional de cualquier regulación, ordenación o actuación administrativa que pueda incidir en la utilización militar de la propiedad denominada las propiedades denominadas:

- 1.º «Base General Almirante y su Campo de Maniobras y Tiro» (Valencia).
- 2.º «Terrenos Captación de Aguas» (Valencia).
- 3.º «Red de Conducción de Aguas» (Valencia).

b) Someter a la autorización previa del Ministerio de Defensa la transmisión de la propiedad, así como la constitución, transmisión y modificación de cualquier derecho real sobre la misma, con independencia de la nacionalidad o naturaleza de los otorgantes.

c) Someter a la autorización previa del Ministerio de Defensa cualquier obra de edificación o construcción, promovida por entidades públicas o privadas, así como la cesión por cualquier título de los aprovechamientos agrícolas, pecuarios o cinegéticos de los territorios afectados.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 22 de marzo de 2019.

FELIPE R.

La Ministra de Defensa,
MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ

**ANEXO I****Base General Almirante y su Campo de Maniobras y Tiro**

El perímetro de la zona de Interés para la Defensa Nacional en la que se encuentra la propiedad denominada «Base General Almirante y su Campo de Maniobras y Tiro», en los términos municipales de Marines, Olocau y Gatova, provincia de Valencia, es el determinado por los siguientes puntos expresados en coordenadas UTM 30, ETRS89.

Denominación punto	X	Y
1	709180	4406315
2	709465	4406030
3	709440	4405860
4	709760	4405335
5	710110	4405,040
6	710650	4404745
7	710485	4404405
8	710265	4403850
9	710300	4403700
10	710930	4403270
11	710948	4403155
12	710750	4403108
13	710940	4402755
14	711090	4402680
15	711070	4402280
16	710885	4402235
17	710957	4401655
18	710010	4401355
19	711165	4400875
20	710400	4400345
21	710230	4400013
22	710215	4399840
23	710550	4399538
24	710190	4399090
25	710440	4398515
26	710350	4398445
27	710760	4398090
28	710850	4397765
29	710775	4397470
30	710692	4397423
31	710575	4397303



Denominación punto	X	Y
32	710395	4397410
33	710432	4397475
34	710285	4397507
35	710225	4397685
36	710097	4397830
37	709765	4398155
38	709635	4398135
39	709210	4397770
40	708685	4398005
41	708410	4398100
42	708290	4398112
43	708110	4397938
44	707953	4397856
45	707895	4397868
46	707840	4398045
47	707850	4398240
48	707826	4398385
49	707870	4398485
50	707805	4398603
51	707785	4398760
52	707895	4398946
53	707917	4399040
54	707835	4399230
55	707595	4399490
56	707480	4399820
57	707620	4400455
58	707555	4400970
59	707150	4401800
60	707290	4402090
61	707200	4402185
62	706725	4402075
63	707120	4403525
64	707078	4403540
65	707185	4403865
66	707415	4404805
67	707510	4405415
68	707655	4405530



Denominación punto	X	Y
69	708045	4405445
70	708345	4405690
71	708725	4406270

ANEXO II**Terrenos Captación de Aguas**

El perímetro de la zona de Interés para la Defensa Nacional en la que se encuentra la propiedad denominada «Terrenos Captación de Aguas», en el término municipal de Liria (Valencia), es el determinado por los siguientes puntos expresados en coordenadas UTM 30, ETRS89.

Pozos 1

Denominación punto	X	Y
1	705451	4398833
2	705529	4398822
3	705505	4398803
4	705469	4398783
5	705464	4398783
6	705452	4398796
7	705434	4398807

Pozos 2

Denominación punto	X	Y
1	704950	4398773
2	704953	4398767
3	704958	4398762
4	704973	4398722
5	704937	4398712
6	704924	4398768

ANEXO III**Red de Conducción de Aguas**

El perímetro de la zona de Interés para la Defensa Nacional en la que se encuentra la propiedad denominada «Red de Conducción de Aguas», en el término municipal de Liria (Valencia), es el definido por el terreno existente dos metros a cada lado de la línea



intermedia determinada por los siguientes puntos expresados en coordenadas UTM 30, ETRS89.

Denominación punto	X	Y
1	705501	4398791
2	705519	4398788
3	705526	4398788
4	705531	4398787
5	705544	4398787
6	705624	4398778
7	705630	4398778
8	705713	4398769
9	705724	4398768
10	705775	4398762
11	705824	4398753
12	705836	4398751
13	705887	4398742
14	705936	4398739
15	705955	4398738
16	705991	4398735
17	706059	4398750
18	706064	4398752
19	706110	4398759
20	706238	4398786
21	706321	4398792
22	706395	4398790
23	706452	4398793
24	706595	4398791
25	706600	4398790
26	706731	4398791
27	706783	4398795
28	706839	4398795
29	706845	4398796
30	706886	4398799
31	707049	4398795
32	707059	4398791
33	707159	4398771
34	707169	4398769
35	707207	4398759



Denominación punto	X	Y
36	707214	4398757
37	707245	4398750
38	707314	4398753
39	707368	4398752
40	707374	4398752
41	707403	4398753
42	707428	4398755
43	707444	4398755
44	707527	4398756
45	707577	4398749
46	707597	4398755
47	707777	4398759

(B. 76-2)

(Del BOE número 89, de 13-4-2019.)



I. — DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE DEFENSA

ZONAS DE INTERÉS PARA LA DEFENSA NACIONAL

Real Decreto 192/2019, de 22 de marzo, por el que se declara zona de interés para la Defensa Nacional la propiedad denominada «Base El Empecinado y Campo de Maniobras y Tiro de Renedo-Cabezón», en la provincia de Valladolid.

La Defensa Nacional es contenido esencial de la función política de Gobierno, y así lo expresa la Constitución en su artículo 149.1.4.^a, al atribuir al Estado la competencia exclusiva de su defensa y al asignar al Gobierno la dirección de esta función en el artículo 97.

Compete así, constitucionalmente al Gobierno dirigir la Política Defensa y la Política Militar y adoptar, en su consecuencia, las decisiones necesarias para su mejor eficacia.

Esta eficacia viene recabando desde tiempo atrás, y hoy con mayor motivo y con carácter ineludible, disponer sin perturbaciones de Bases y campos de entrenamiento para el Ejército de Tierra, de modo que se alcancen con la máxima garantía los objetivos de adiestramiento que aseguren el cumplimiento de las misiones que le son asignadas en el artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

Con este propósito, y con el fin de preservar la propiedad militar y sus instalaciones de cualquier actuación que pudiera afectarla, han sido adecuadamente ponderados los distintos intereses que pueden incidir en la zona que se declara de interés para la Defensa Nacional y que se extiende a la zona ocupada por la propiedad denominada «Base El Empecinado y Campo de Maniobras y Tiro de Renedo-Cabezón», instalaciones militares ubicadas en la provincia de Valladolid, municipios de Valladolid, Santovenia de Pisuerga, Cabezón de Pisuerga, San Martín de Valvení, Castronuevo de Esgueva y Renedo de Esgueva.

La denominación de zonas de interés para la Defensa Nacional viene recogida en el artículo 2 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, y la declaración de dichas zonas se llevará a cabo mediante la promulgación de un real decreto de acuerdo con el artículo 5 de esta misma ley.

La Comisión Interministerial de Defensa, que actúa por delegación del Consejo de Defensa Nacional, adoptó por unanimidad el acuerdo de aprobar la propuesta de declaración de zona de interés para la Defensa Nacional de la propiedad denominada «Base El Empecinado y Campo de Maniobras y Tiro de Renedo-Cabezón».

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 2019,

DISPONGO:

Artículo 1. *Declaración de zona de interés para la Defensa Nacional.*

Se declara zona de interés para la Defensa Nacional la extensión de terreno, localizada en la provincia de Valladolid, delimitada por las coordenadas reflejadas en el anexo, en la que se encuentra en la propiedad denominada «Base El Empecinado y Campo de Maniobras y Tiro de Renedo-Cabezón».

En la zona declarada se considerarán prioritarios los intereses de la Defensa Nacional.

**Artículo 2. Limitaciones y condicionantes.**

Las limitaciones y condiciones que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, se imponen en la zona declarada de interés para la Defensa, son las siguientes:

a) Interesar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para la determinación de la compatibilidad con los fines de la Defensa Nacional de cualquier regulación, ordenación o actuación administrativa que pueda incidir en la utilización militar de la propiedad denominada «Base El Empecinado y Campo de Maniobras y Tiro de Renedo-Cabezón».

b) Someter a la autorización previa del Ministerio de Defensa la transmisión de la propiedad, así como la constitución, transmisión y modificación de cualquier derecho real sobre la misma, con independencia de la nacionalidad o naturaleza de los otorgantes.

c) Someter a la autorización previa del Ministerio de Defensa cualquier obra de edificación o construcción, promovida por entidades públicas o privadas, así como la cesión por cualquier título de los aprovechamientos agrícolas, pecuarios o cinegéticos de los territorios afectados.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 22 de marzo de 2019.

FELIPE R.

La Ministra de Defensa,
MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ



ANEXO

Coordenadas que delimitan la propiedad denominada «Base El Empecinado y Campo de Maniobras y Tiro de Renedo-Cabezón»

Referencia cartográfica: Mapa Militar de España, serie L: Hoja 16-14 (IGN 343).

El perímetro de la propiedad denominada «Base El Empecinado y Campo de Maniobras y Tiro de Renedo-Cabezón», en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, es el determinado por los siguientes puntos expresados en coordenadas UTM Huso 30 ETRS-89.

Base El Empecinado y Campo de Maniobras y Tiro de Renedo-Cabezón

Denominación punto	Zona	X	Y
1	30T	363.068,52	4.619.765,34
2	30T	367.159,55	4.622.403,01
3	30T	367.593,02	4.621.880,83
4	30T	368.118,22	4.621.643,79
5	30T	368.514,85	4.621.559,34
6	30T	368.846,38	4.621.471,20
7	30T	369.213,81	4.621.260,02
8	30T	369.996,05	4.621.070,76
9	30T	370.605,78	4.620.832,56
10	30T	370.870,29	4.620.222,39
11	30T	370.832,39	4.620.128,07
12	30T	370.918,90	4.619.847,45
13	30T	370.545,49	4.619.409,00
14	30T	370.126,69	4.619.070,48
15	30T	369.534,79	4.618.917,61
16	30T	368.883,92	4.618.829,70
17	30T	368.079,39	4.618.559,91
18	30T	367.403,27	4.618.557,25
19	30T	367.066,40	4.618.313,32
20	30T	367.097,02	4.617.861,69
21	30T	366.308,02	4.617.545,23
22	30T	365.988,26	4.617.006,80
23	30T	365.795,48	4.616.845,62
24	30T	365.683,20	4.616.410,78
25	30T	365.574,70	4.615.617,62
26	30T	365.619,15	4.615.406,55
27	30T	365.500,95	4.615.086,95
28	30T	365.461,20	4.614.448,88
29	30T	365.447,11	4.613.702,89



Denominación punto	Zona	X	Y
30	30T	364.260,79	4.613.556,69
31	30T	364.197,65	4.613.714,13
32	30T	364.022,56	4.613.600,85
33	30T	364.094,61	4.613.495,88
34	30T	363.718,53	4.613.234,38
35	30T	363.540,04	4.613.199,51
36	30T	363.391,39	4.613.619,32
37	30T	362.928,98	4.614.077,45
38	30T	362.829,12	4.614.136,14
39	30T	362.647,23	4.614.368,03
40	30T	362.324,08	4.614.697,46
41	30T	362.053,38	4.615.088,55
42	30T	361.653,68	4.615.507,58
43	30T	361.683,19	4.615.672,01
44	30T	361.503,71	4.615.869,14
45	30T	361.799,84	4.616.042,42
46	30T	362.314,05	4.616.103,87
47	30T	362.778,06	4.616.179,75
48	30T	362.893,24	4.616.382,35
49	30T	363.094,92	4.616.407,95
50	30T	363.121,25	4.616.159,19
51	30T	363.351,35	4.616.230,43
52	30T	363.454,39	4.616.326,41
53	30T	363.407,92	4.616.472,12
54	30T	363.626,96	4.616.706,79
55	30T	363.702,59	4.616.668,65
56	30T	363.819,47	4.616.733,56
57	30T	363.982,69	4.616.889,78
58	30T	363.442,08	4.618.369,00
59	30T	363.500,06	4.617.965,84
60	30T	363.514,77	4.617.932,83
61	30T	363.493,49	4.617.858,53
62	30T	363.508,61	4.617.810,18
63	30T	363.553,54	4.617.761,59
64	30T	363.447,10	4.617.649,00
65	30T	363.469,91	4.617.561,99
66	30T	363.420,19	4.617.506,26
67	30T	363.386,63	4.617.411,09



Denominación punto	Zona	X	Y
68	30T	363.390,12	4.617.272,98
69	30T	363.237,32	4.617.104,46
70	30T	363.079,20	4.617.064,64
71	30T	362.830,82	4.617.029,20
72	30T	362.787,06	4.616.995,17
73	30T	362.726,49	4.616.916,54
74	30T	362.545,41	4.616.915,97
75	30T	362.356,46	4.616.950,12
76	30T	362.265,05	4.617.003,72
77	30T	362.225,29	4.617.067,84
78	30T	362.165,84	4.617.114,28
79	30T	361.883,11	4.617.556,60
80	30T	361.754,20	4.617.478,26
81	30T	361.493,21	4.617.564,58
82	30T	361.168,49	4.617.731,55
83	30T	361.240,29	4.617.803,58
84	30T	361.170,14	4.617.833,67
85	30T	361.373,18	4.618.771,26
86	30T	361.477,56	4.618.924,70
87	30T	361.608,96	4.619.023,54
88	30T	362.288,88	4.619.183,50
89	30T	362.555,90	4.619.253,13
90	30T	362.704,08	4.619.336,71
91	30T	362.873,91	4.619.490,12
92	30T	362.981,51	4.619.660,19

(B. 76-3)

(Del BOE número 89, de 13-4-2019.)



I. — DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE DEFENSA

ZONAS DE INTERÉS PARA LA DEFENSA NACIONAL

Real Decreto 193/2019, de 22 de marzo, por el que se declara zona de interés para la Defensa Nacional la propiedad denominada «Base Coronel Maté», localizada en Colmenar Viejo, en la provincia de Madrid.

La Defensa Nacional es contenido esencial de la función política de Gobierno, y así lo expresa la Constitución en su artículo 149.1.4.º, al atribuir al Estado la competencia exclusiva de su defensa y al asignar al Gobierno la dirección de esta función en el artículo 97.

Compete así, constitucionalmente al Gobierno dirigir la Política Defensa y la Política Militar y adoptar, en su consecuencia, las condiciones necesarias para su mejor eficacia.

Esta eficacia viene recabando desde tiempo atrás, y hoy con mayor motivo y con carácter ineludible, disponer sin perturbaciones de bases y campos de entrenamiento para el Ejército de Tierra, de modo que se alcancen con la máxima garantía los objetivos de adiestramiento que aseguren el cumplimiento de las misiones que le son asignadas en el artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

Con este propósito, y con el fin de preservar la propiedad militar y sus instalaciones de cualquier actuación que pudiera afectarla, han sido adecuadamente ponderados los distintos intereses que pueden incidir en la zona que se declara de interés para la Defensa Nacional y que se extiende a la zona ocupada por la propiedad denominada «Base Coronel Maté», instalación militar ubicada en la provincia de Madrid, en el término municipal de Colmenar Viejo.

La denominación de zonas de interés para la Defensa Nacional viene recogido en el artículo 2 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, y la declaración de dichas zonas se llevará a cabo mediante la promulgación de un real decreto de acuerdo con el artículo 5 de esta misma ley.

La Comisión Interministerial de Defensa, que actúa en delegación del Consejo de Defensa Nacional, adoptó por unanimidad el acuerdo de aprobar la propuesta de declaración de zona de interés para la Defensa Nacional de la propiedad denominada «Base Coronel Maté», en la provincia de Madrid.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 2019,

DISPONGO:

Artículo 1. *Declaración de zona de interés para la Defensa Nacional.*

Se declara zona de interés para la Defensa Nacional la extensión de terreno localizada en Colmenar Viejo (Madrid), delimitada por las coordenadas reflejadas en el anexo, en la cual se encuentra la propiedad denominada «Base Coronel Maté».

En la zona declarada se considerarán prioritarios los intereses de la Defensa Nacional.

**Artículo 2. Limitaciones y condicionantes.**

Las limitaciones y condiciones que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 8/1975, se imponen en la zona declarada de interés para la Defensa, son las siguientes:

- a) Interesar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para la determinación de la compatibilidad con los fines de la Defensa Nacional de cualquier regulación, ordenación o actuación administrativa que pueda incidir en la utilización militar de la propiedad denominada «Base Coronel Maté».
- b) Someter a la autorización previa del Ministerio de Defensa la transmisión de la propiedad, así como la constitución, transmisión y modificación de cualquier derecho real sobre la misma, con independencia de la nacionalidad o naturaleza de los otorgantes.
- c) Someter a la autorización previa del Ministerio de Defensa cualquier obra de edificación o construcción, promovida por entidades públicas o privadas, así como la cesión por cualquier título de los aprovechamientos agrícolas, pecuarios o cinegéticos de los territorios afectados.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 22 de marzo de 2019.

FELIPE R.

La Ministra de Defensa,
MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ

**ANEXO**

El perímetro de la propiedad denominada Base «Coronel Maté», en la Comunidad de Madrid, en el formato que determina el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España, es el determinado por los siguientes puntos, cuyas coordenadas geográficas son:

Sistema de coordenadas geográficas de referencia ETRS-89

Punto	Cerramiento perimetral	
	X (UTM-ETRS89)	Y (UTM-ETRS89)
A01	435227,215	4505070,839
A02	435223,657	4505034,336
A03	435057,051	4505031,664
A04	435029,386	4505157,31
A05	435154,505	4505680,74
A06	435323,627	4505764,475
A07	435331,578	4505727,421
A08	435613,079	4505728,349
A09	435746,974	4505633,018
A10	435676,083	4505218,155
A11	435458,161	4505000,422

(B. 76-4)

(Del BOE número 89, de 13-4-2019.)



I. – DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Real Decreto 258/2019, de 12 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, por el que se regulan los laboratorios farmacéuticos, los fabricantes de principios activos de uso farmacéutico y el comercio exterior de medicamentos y medicamentos en investigación.

El Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, por el que se regulan los laboratorios farmacéuticos, los fabricantes de principios activos de uso farmacéutico y el comercio exterior de medicamentos y medicamentos en investigación, integró en una única disposición los requisitos aplicables a la fabricación e importación de medicamentos y principios activos de uso farmacéutico. Hasta la fecha, en dicho real decreto se han venido recogiendo los estándares de calidad contenidos en los principios y directrices de las normas de correcta fabricación de la Unión Europea aplicables a los medicamentos de uso humano, a los medicamentos veterinarios y a los medicamentos en investigación.

Los aspectos básicos correspondientes a la fabricación e importación de medicamentos de uso humano fueron objeto de regulación en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano. La fabricación e importación de medicamentos veterinarios fue a su vez regulada en la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios. El contenido de las citadas directivas fue posteriormente incorporado a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios, en la actualidad texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.

El Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, completó la transposición de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, poniendo término a la separación normativa en materia de fabricación e importación de medicamentos de uso humano y medicamentos veterinarios, así como de principios activos de uso farmacéutico, y medicamentos de uso humano en investigación. Sin embargo, la fabricación de los medicamentos de uso humano y de los medicamentos en investigación ha sido objeto de una nueva regulación por parte de la Unión Europea que separa y diferencia la normativa aplicable a cada uno de estos tipos de medicamentos.

Así, recientemente se ha publicado la Directiva (UE) 2017/1572 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2017, por la que se complementa la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano. Esta directiva deroga a su vez la Directiva 2003/94/CE de la Comisión, de 8 de octubre de 2003, por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano y de los medicamentos en investigación de uso humano.

Asimismo, se ha publicado el Reglamento Delegado (UE) 2017/1569 de la Comisión, de 23 de mayo de 2017, por el que se complementa el Reglamento (UE) n.º 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, especificando los principios y directrices de las normas de correcta fabricación y las disposiciones de inspección de los medicamentos en investigación de uso humano. Las disposiciones de dicho reglamento complementan el régimen jurídico de los medicamentos en investigación, regulados por el Reglamento (UE) n.º 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano, y por el que se deroga la Directiva 2001/20/CE.



Con la aprobación de estas normas se separan los requisitos relativos a las normas de correcta fabricación de los medicamentos de uso humano y de los medicamentos en investigación, regulados hasta ahora de forma conjunta en el Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, que ha de modificarse para reflejar esta nueva situación.

En este contexto, y con el fin de transponer la Directiva (UE) 2017/1572 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2017, es necesario suprimir del Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, las referencias a la fabricación de los medicamentos en investigación, ya que dicha fabricación está regulada por el Reglamento Delegado (UE) 2017/1569 de la Comisión, de 23 de mayo de 2017, de obligado cumplimiento en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. Además, se precisa actualizar la definición del concepto de «sistema de calidad farmacéutica», así como algunos términos a fin de reflejar la evolución internacional y el uso real que de los mismos hacen los inspectores y los fabricantes.

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Y así, persigue un interés general, ya que busca garantizar la aplicación de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano. Además, supone una regulación imprescindible habida cuenta de que su finalidad principal es transponer la Directiva (UE) 2017/1572 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2017. Asimismo, durante su procedimiento de elaboración se ha favorecido la participación activa de los potenciales destinatarios de la norma a través del trámite de información pública y no se establecen nuevas cargas administrativas.

Este real decreto se dicta de acuerdo con la competencia exclusiva que ostenta el Estado en materia de legislación sobre productos farmacéuticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española.

En el proceso de tramitación de esta norma se ha consultado, entre otros, a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla. Asimismo, este real decreto ha sido informado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y por su Comité Consultivo. Además, este real decreto se ha sometido al trámite de información pública y, de esta forma, se ha favorecido la participación activa de los potenciales destinatarios de la norma, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa prevista en el artículo 26.5, quinto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 2019,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, por el que se regulan los laboratorios farmacéuticos, los fabricantes de principios activos de uso farmacéutico y el comercio exterior de medicamentos y medicamentos en investigación.*

El Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, por el que se regulan los laboratorios farmacéuticos, los fabricantes de principios activos de uso farmacéutico y el comercio exterior de medicamentos y medicamentos en investigación, queda modificado como sigue:

Uno. El párrafo c) del apartado 1 del artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

«c) Las normas de correcta fabricación de los medicamentos de uso humano y de los medicamentos veterinarios.»



Dos. El párrafo b) del apartado 2 del artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

«b) Las personas físicas o jurídicas que realicen los análisis cualitativos y cuantitativos pertinentes para la importación de medicamentos y medicamentos en investigación.»

Tres. Los apartados 5 y 10 del artículo 2 quedan redactados como sigue:

«5. Sistema de calidad farmacéutica: conjunto de medidas adoptadas con objeto de garantizar que los medicamentos tengan la calidad exigida para el uso al que están destinados.

10. Normas de correcta fabricación: la parte del sistema de calidad que asegura que los medicamentos son elaborados, importados y controlados de acuerdo con las normas de calidad apropiadas para el uso al que están destinados.»

Cuatro. El apartado 3 del artículo 21 queda redactado de la siguiente manera:

«3. No será necesario solicitar la modificación de las autorizaciones de comercialización de los medicamentos para la intervención de un tercero, de forma transitoria, en operaciones de fabricación o control con carácter excepcional y por un periodo máximo de seis meses y para unidades y lotes concretos, a petición motivada del titular de la autorización de comercialización del medicamento, si bien será preceptiva la autorización previa de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. Dicha autorización podrá ser renovable a petición motivada del titular de la autorización de comercialización del medicamento.»

Cinco. El apartado 1 del artículo 26 queda redactado como sigue:

«1. Los laboratorios farmacéuticos fabricantes y/o importadores velarán por que todas las operaciones de fabricación, importación y/o control de medicamentos se lleven a cabo de conformidad con estas normas de correcta fabricación, así como con las condiciones de las autorizaciones de comercialización. Estas obligaciones serán asimismo de aplicación a la fabricación y/o importación de los medicamentos destinados exclusivamente a la exportación.

En relación con los medicamentos en investigación, se respetarán los principios y directrices de las normas de correcta fabricación y las disposiciones de inspección de los medicamentos en investigación de uso humano, recogidos en el Reglamento Delegado (UE) 2017/1569 de la Comisión, de 23 de mayo de 2017, por el que se complementa el Reglamento (UE) n.º 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, especificando los principios y directrices de las normas de correcta fabricación y las disposiciones de inspección de los medicamentos en investigación de uso humano.»

Seis. El artículo 27 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 27. *Actualización de las especificaciones autorizadas.*

1. Los laboratorios farmacéuticos fabricantes y/o importadores de medicamentos deberán revisar periódicamente sus métodos de fabricación, a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico.

2. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, resulte necesaria la modificación de la autorización de comercialización de un medicamento se deberá solicitar la citada modificación a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, de acuerdo con la normativa aplicable.»

Siete. El artículo 28 queda redactado como sigue:

«Artículo 28. *Sistema de calidad farmacéutica.*

1. Los laboratorios farmacéuticos fabricantes y/o importadores de medicamentos establecerán, aplicarán y mantendrán, un sistema eficaz de calidad farmacéutica, en el que participarán activamente la dirección y el personal de los distintos departamentos implicados, de acuerdo con el contenido de la guía detallada de normas de correcta fabricación.

2. El volumen de actividad y el tipo de operaciones que realice el laboratorio deberán tenerse en cuenta para desarrollar o modificar el sistema de calidad. Para ello, deberán aplicarse los principios de análisis y gestión de riesgos más adecuados, según los estándares científicos y técnicos generalmente aceptados. Deberá trabajarse de acuerdo a objetivos de mejora continua del sistema de calidad, basados en procedimientos de monitorización y análisis de la eficacia del sistema. El sistema de calidad farmacéutica de un laboratorio deberá incluir, asimismo, las actividades contratadas a terceros.

3. La política del sistema de calidad quedará recogida en un manual de calidad, o documento similar.»

Ocho. El artículo 29 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 29. *Personal.*

1. Los fabricantes y/o importadores deberán disponer de personal suficiente, competente y con las cualificaciones adecuadas en todas sus instalaciones de fabricación para alcanzar el objetivo del sistema de calidad farmacéutica.

2. Las tareas del personal directivo y de supervisión, incluido el personal cualificado, responsable de la aplicación de las normas de correcta fabricación deberán definirse en la descripción de funciones. Las relaciones jerárquicas deberán definirse en un organigrama. Los organigramas y las descripciones de funciones se aprobarán con arreglo a los procedimientos internos del fabricante y/o importador.

3. El personal, a que se refiere el apartado 2, deberá disponer de los poderes suficientes para desempeñar correctamente sus funciones.

4. El personal recibirá formación, inicial y permanente, de eficacia comprobada, relativa, en particular, a la teoría y aplicación de los conceptos de garantía de la calidad y de normas de correcta fabricación.

5. Se establecerán, y aplicarán, programas de higiene adaptados a las actividades que se lleven a cabo. Estos programas incluirán, en particular, procedimientos relativos a la salud, las prácticas de higiene y el vestuario del personal.»

Nueve. El artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 31. *Documentación.*

1. Los fabricantes y/o importadores establecerán y mantendrán un sistema de documentación basado en especificaciones, fórmulas de fabricación, instrucciones de elaboración y acondicionamiento, procedimientos y protocolos relativos a las diferentes operaciones de elaboración que se lleven a cabo. El sistema de documentación garantizará la calidad y la integridad de los datos. Los documentos deberán ser claros, exentos de errores y actualizados.

Deberán estar disponibles procedimientos, previamente establecidos, para las operaciones y las condiciones generales de elaboración, así como los documentos específicos para la fabricación de cada lote. Este conjunto de documentos deberá permitir reconstituir el proceso de fabricación de cada lote.

2. La documentación relativa a los lotes deberá conservarse, por lo menos, hasta un año después de la fecha de caducidad de los mismos o hasta cinco años



desde la certificación a que se refiere el artículo 18.2, en función del período que sea más largo.

3. Cuando se utilice un sistema de tratamiento de datos electrónico, fotográfico o de otro tipo, en lugar de la documentación escrita, los fabricantes y/o importadores deberán primero obtener la validación del sistema, demostrando que los datos estarán adecuadamente almacenados durante el periodo previsto. Los datos almacenados mediante estos sistemas deberán ser fácilmente accesibles, en forma legible y se pondrán a disposición de las autoridades competentes cuando los soliciten. Los datos almacenados en soporte electrónico estarán protegidos mediante métodos, como la duplicación, la realización de copias de seguridad y la transferencia a otro sistema de almacenamiento, de forma que no sufran pérdidas, daños o accesos no autorizados a los mismos, y se mantendrán registros de auditoría.»

Diez. El artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32. *Producción.*

1. Las diferentes operaciones de producción se llevarán a cabo de acuerdo con instrucciones y procedimientos previamente establecidos y de conformidad con las normas de correcta fabricación. Deberá disponerse de recursos adecuados y suficientes para la realización de controles durante el proceso de fabricación. Las desviaciones del proceso y los defectos de los productos se documentarán y serán objeto de una investigación en profundidad.

2. Se adoptarán las medidas técnicas u organizativas oportunas para evitar contaminaciones cruzadas y mezclas de productos.

3. Cualquier nueva fabricación o modificación relevante de un proceso de fabricación deberá ser validada. Las fases críticas de los procesos de fabricación serán revalidadas periódicamente.»

Once. El artículo 33 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 33. *Control de calidad.*

1. Los fabricantes y/o importadores establecerán, y mantendrán, un sistema de control de la calidad, que estará bajo la responsabilidad de una persona que tenga las cualificaciones necesarias y sea independiente del proceso de producción.

2. Los laboratorios adoptarán los sistemas de control conforme a las especificaciones autorizadas que, como mínimo, deberán comprender:

a) El control de fabricación final y en proceso, que se establecerá en sus puntos clave.

b) El control analítico de calidad, que deberá garantizar que todos los ejemplares de un medicamento son idénticos en su composición y reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones legales.

3. La unidad de control de calidad deberá disponer de uno o más laboratorios de control, con el personal y equipo adecuados para llevar a cabo los análisis y pruebas necesarias en relación con los materiales de partida y los materiales de acondicionamiento, así como los controles de los productos intermedios y acabados.

4. En el caso de los medicamentos, incluidos los importados de terceros países, podrá recurrirse a laboratorios contratados, autorizados con arreglo a los artículos 21 y 34.

5. Durante el control definitivo de los medicamentos acabados, previo a su venta o distribución, el sistema de control de calidad, además de los resultados analíticos, tendrá en cuenta los otros elementos indispensables, como las condiciones de producción, los resultados de los controles durante el proceso, el examen de los documentos de fabricación y la conformidad de los productos con sus especificaciones, incluido el acondicionamiento final.



6. Deberán conservarse muestras de cada lote de los medicamentos acabados durante, al menos, un año a partir de la fecha de caducidad y de los materiales de partida (que no sean disolventes, gases o agua) durante un mínimo de dos años desde la liberación del medicamento, debiendo estar a disposición de las autoridades inspectoras.

Dichos períodos podrán abreviarse si su estabilidad, mencionada en la especificación pertinente, es inferior al período establecido.

Las muestras de referencia serán del tamaño suficiente para permitir, al menos, repetir dos análisis completos y su conservación se hará en las condiciones necesarias para mantener su estabilidad.

7. Para determinados materiales de partida, determinados medicamentos fabricados individualmente o en pequeñas cantidades, o cuando su almacenamiento pudiese plantear problemas especiales, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios podrá autorizar otras condiciones de muestreo y de conservación de las muestras.

8. Toda unidad de control de calidad mantendrá protocolos de las muestras analizadas, donde deberán consignar, además de la individualización detallada y precisa de las mismas, lo siguiente:

- a) Los resultados de los análisis ejecutados, incluyendo observaciones y datos de cada prueba efectuada.
- b) La referencia al patrón de control aplicado.
- c) Nombre y firma de las personas que hayan efectuado el análisis.
- d) Informe final, fechado y firmado por el técnico responsable del departamento o del laboratorio externo, según proceda.»

Doce. El artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 34. *Subcontratación.*

Cualquier operación de fabricación o importación u operación relacionada con ellas, se llevará a cabo en virtud de un contrato escrito y deberá cumplir las condiciones descritas en la sección 6.ª del capítulo II.»

Trece. El artículo 35 queda modificado del siguiente modo:

«Artículo 35. *Reclamaciones y retirada de medicamentos.*

1. Los laboratorios farmacéuticos fabricantes implantarán un sistema de registro y examen de las reclamaciones, así como un sistema eficaz de retirada rápida y permanente de medicamentos de la red de distribución.

2. Cada fabricante y/o importador registrará e investigará toda reclamación relativa a deficiencias, así como toda decisión y medida adoptada como resultado de la reclamación.

3. Los titulares de autorizaciones de comercialización, o los fabricantes y/o importadores para medicamentos no comercializados en España, deberán informar inmediatamente a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios de cualquier deficiencia que pudiera provocar la retirada del mercado de un medicamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51, con indicación de los países de destino de los medicamentos. El titular de la autorización de comercialización deberá informar, así mismo, sobre las restricciones anormales de suministro de cualquier medicamento, tan pronto como tenga conocimiento de las mismas.»



Catorce. El artículo 36 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 36. *Autoinspección.*

Los fabricantes y/o importadores efectuarán autoinspecciones repetidas, que formarán parte del sistema de calidad farmacéutica, para el control de la aplicación y el respeto de las normas de correcta fabricación y para proponer cualquier medida correctora o acción preventiva necesaria. Se deberá llevar un registro de las autoinspecciones y de toda medida correctora que se adopte como consecuencia de ellas.»

Quince. El artículo 43 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 43. *Aspectos generales de las inspecciones.*

1. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán inspecciones a los laboratorios farmacéuticos con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de correcta fabricación. Estas inspecciones serán periódicas cada tres años, si bien este plazo puede ser aumentado o reducido por razones de riesgo justificadas. Su realización podrá ser comunicada con antelación o llevarse a cabo sin previo aviso. En su realización se tendrá en cuenta la compilación de los procedimientos de la Unión que ha publicado la Comisión Europea en materia de inspecciones e intercambio de información.

2. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán también inspecciones a los fabricantes, importadores y distribuidores de principios activos con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de correcta fabricación y buenas prácticas de distribución aplicables. La frecuencia de estas inspecciones será establecida con base en un análisis de riesgos. Su realización podrá ser comunicada con antelación o realizarse sin previo aviso.

3. Al término de cada una de las inspecciones, se levantará un acta de inspección reglamentaria, que será firmada por el inspector o inspectores actuantes y por el director técnico de la planta o del técnico responsable o, en su caso, por la persona responsable de la empresa fabricante, importadora o distribuidora de principios activos. En ella se harán constar los hechos y hallazgos más relevantes que hayan resultado de las actuaciones inspectoras, así como, en su caso, la adopción de medidas cautelares necesarias conforme a lo establecido en el artículo 14.

4. Tras cada inspección, los inspectores redactarán, en su caso, un informe sobre el cumplimiento de las normas de correcta fabricación, publicadas por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, de acuerdo con el formato establecido a nivel europeo. Antes de adoptar el informe, la autoridad competente dará a la entidad inspeccionada correspondiente la oportunidad de presentar comentarios. En el caso de que en el informe se recojan deficiencias relativas a incumplimientos de las normas de correcta fabricación o de la normativa aplicable a la fabricación de medicamentos, la entidad inspeccionada deberá informar sobre las medidas que haya adoptado o prevea adoptar para su corrección, así como de los plazos para su implantación.

Cuando en una inspección sea necesario realizar toma de muestras, esta se realizará conforme a lo establecido en el artículo 48.

5. Anualmente se elaborará, con la participación de todas las autoridades competentes, un Plan de Inspección de normas de correcta fabricación, basado en criterios de gestión de riesgos.

6. Las autoridades competentes se auxiliarán mutuamente a efectos de inspección.



7. Las autoridades de las comunidades autónomas y de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios intercambiarán la información correspondiente sobre las inspecciones realizadas en virtud de lo establecido en los apartados anteriores.

8. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas, de acuerdo con el marco competencial vigente, establecerán e implementarán un sistema de calidad bien diseñado que será de obligado cumplimiento para el personal y la dirección de los servicios de inspección. El sistema de calidad se actualizará cuando sea necesario.»

Dieciséis. Se incorpora un nuevo apartado 7 al artículo 47 con la siguiente redacción:

«7. Igualmente, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios podrá compartir los resultados de sus inspecciones y de las inspecciones realizadas por las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas de acuerdo con los procedimientos de intercambio de información establecidos y acordados entre las autoridades nacionales sanitarias de los Estados miembros de la Unión Europea, la Agencia Europea de Medicamentos y los países con los que estas partes tengan firmados acuerdos de reconocimiento mutuo.»

Disposición final primera. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2017/1572 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2017, por la que se complementa la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor transcurridos seis meses desde la fecha de publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea» del anuncio a que se hace referencia en el artículo 82, apartado 3 del Reglamento (UE) 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano, y por el que se deroga la Directiva 2001/20/CE.

Dado en Madrid, el 12 de abril de 2019.

FELIPE R.

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
Relaciones con las Cortes e Igualdad,
CARMEN CALVO POYATO

(B. 76-5)

(Del BOE número 89, de 13-4-2019.)



I. — DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD

ORGANIZACIÓN

Real Decreto 259/2019, de 12 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de la Administración General del Estado.

El artículo 14 de la Constitución Española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Al mismo tiempo, el artículo 9.2 de la Constitución establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres se dicta al amparo de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Esta ley orgánica consagra en su artículo 15 la aplicación transversal del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que informa la actuación de todos los poderes públicos y que debe ser integrado en el conjunto de las políticas públicas. El artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de enero, dispone que «en todos los Ministerios se encomendará a uno de sus órganos directivos el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las materias de su competencia». Este mandato legal se cumplió mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2007, en el que se especificaron los órganos directivos que en cada departamento ministerial tendrían encomendadas estas funciones

La creación de las Unidades de Igualdad es una de las manifestaciones de la aplicación transversal del antes aludido principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres. El presente real decreto desarrolla las referidas Unidades de Igualdad, precisando su alcance, en tanto que instrumento para garantizar la aplicación efectiva de dicho principio en la Administración General del Estado.

La Secretaría de Estado de Igualdad, en atención a la transversalidad, tiene encomendadas, entre otras, «las funciones de proponer y desarrollar las políticas del Gobierno en materia de igualdad», de acuerdo con el Real Decreto 816/2018, de 6 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

Por su parte, corresponde a la Dirección General de la Función Pública, de acuerdo con el artículo 8.1.g) del Real Decreto 863/2018, de 13 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, «el establecimiento en la Administración General del Estado de criterios comunes, la coordinación, promoción, impulso y planes de formación en materia de igualdad y no discriminación de los empleados públicos, así como la elaboración de informes y memorias en dichas materias, y la participación en los foros europeos e internacionales relativos a esta materia».

La Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres, regulada por el Real Decreto 1370/2007, 19 de octubre, tiene entre sus funciones, de acuerdo con el artículo 3, letra a), desarrollar el «seguimiento y coordinación del desarrollo y aplicación de los informes de Impacto de Género y de las actuaciones de las Unidades de Igualdad constituidas en cada departamento ministerial, así como de la participación de las mujeres en los puestos de representación y dirección de la Administración General del Estado.»

En coherencia con las funciones atribuidas a la Secretaría de Estado de Igualdad, a la Dirección General de la Función Pública y a la Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres, el presente real decreto detalla las funciones de impulso, coordinación técnica y apoyo que les corresponde realizar en relación con las Unidades de Igualdad.

Además, teniendo en cuenta sus competencias, una de las herramientas esenciales para el desarrollo de las políticas de igualdad, es el Instituto de la Mujer y para la Igualdad



de Oportunidades, dependiente de la Secretaría de Estado de Igualdad, que asumirá un papel instrumental en la coordinación de las Unidades de Igualdad.

A tenor de lo expuesto, este real decreto se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en cuanto al principio de necesidad, es evidente que trata de establecer un instrumento que potencie la igualdad entre mujeres y hombres. Por otra parte, el real decreto se ajusta a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia, al establecer el real decreto la regulación indispensable para conseguir el objetivo deseado; asimismo, el real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto a nivel nacional como europeo, y no supone la creación de nuevas cargas administrativas.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 2019,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto del presente real decreto establecer la regulación de las Unidades de Igualdad, para la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado, en el marco de lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. Esta disposición será de aplicación a la Administración General del Estado y a las Unidades de Igualdad que se constituyan en los organismos públicos, vinculados o dependientes de la misma.

Artículo 2. Creación y adscripción.

1. En cada uno de los departamentos ministeriales se constituirá una Unidad de Igualdad, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

2. Las Unidades de Igualdad se integrarán en la estructura orgánica de cada departamento ministerial, y quedarán adscritas a la Subsecretaría a través de alguno de sus órganos directivos dependientes, de acuerdo con lo que disponga el real decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del departamento y con las características que se determinan en el artículo 4.

3. Asimismo, podrán crearse Unidades de Igualdad en los organismos públicos, vinculados o dependientes de la Administración General del Estado. Dichas Unidades de Igualdad se adscribirán de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos Estatutos.

La Unidad de Igualdad del departamento de adscripción ejercerá las funciones a que se refiere el artículo 3, respecto de aquellos organismos públicos, vinculados o dependientes, que no cuenten con Unidades de Igualdad propias, previa celebración del correspondiente convenio.

Artículo 3. Funciones.

1. Las Unidades de Igualdad de los departamentos ministeriales y, en su caso, de los organismos públicos vinculados o dependientes, prestarán al órgano directivo del que dependan el apoyo administrativo especializado que precise en el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, relacionadas con la aplicación efectiva del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito de sus competencias.



2. En particular, apoyarán a dicho órgano directivo en el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Asesorar y proponer, en sus respectivos ámbitos, las actuaciones o iniciativas, incluidas las formativas, que favorezcan la aplicación del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

b) Asesorar y coordinar la elaboración, seguimiento y evaluación de los Planes de Igualdad entre mujeres y hombres de la Administración General del Estado en sus respectivos departamentos ministeriales, así como participar en la Comisión Técnica de Igualdad de Oportunidades y Trato de Mujeres y Hombres de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado y en sus grupos de trabajo.

c) Elaborar los diagnósticos, propuestas e informes que sean necesarios y que deriven de los acuerdos adoptados por la Comisión Técnica de Igualdad, que fueran requeridos por la Dirección General de la Función Pública.

d) Coordinar la recopilación de información para la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes directivos o estratégicos de igualdad en su respectivo departamento ministerial.

e) Recabar la información sobre la implementación del protocolo frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo en sus respectivos departamentos ministeriales, así como desarrollar las actuaciones que se les asignen en dicho protocolo.

f) Realizar otras funciones de asesoramiento, informe y seguimiento que le sean asignadas en relación con el principio de igualdad de trato y de oportunidades en general.

g) Realizar un informe anual sobre las políticas públicas de igualdad llevadas a cabo por su departamento ministerial y así como sobre las actuaciones desarrolladas por la Unidad.

3. Todos los órganos y unidades de cada departamento, así como sus organismos públicos vinculados o dependientes, prestarán a las Unidades de Igualdad el apoyo que precisen para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

Artículo 4. *Recursos y dotación de medios personales y materiales.*

1. Cada departamento ministerial y, en su caso, cada organismo público vinculado o dependiente del mismo, deberá facilitar la dotación de los medios personales y materiales adecuados para el desempeño de las funciones de las Unidades de Igualdad, teniendo en cuenta la dimensión del ámbito de que se trate, las funciones concretas a desarrollar y la estructura necesaria para el funcionamiento de dichas unidades.

La dotación de medios personales y materiales de las Unidades de Igualdad atenderá a los principios de racionalización, de economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales y de eficacia en el cumplimiento de los objetivos, encaminados a una adecuada gestión. En todo caso, se procurará que las funciones se desempeñen con carácter exclusivo.

2. Las Unidades de Igualdad de los departamentos ministeriales estarán dotadas con los puestos de trabajo que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones, todos ellos reservados a funcionarios de carrera.

En todo caso, las Unidades de Igualdad de los departamentos ministeriales contarán con una persona responsable específica al frente de las mismas, que habrá de tener la condición de funcionario de carrera perteneciente a un cuerpo o escala clasificados en el subgrupo A1, al que se refiere el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

3. Las personas responsables de las Unidades de Igualdad deberán tener la formación y la experiencia necesaria en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

4. Los departamentos ministeriales y los organismos públicos vinculados o dependientes pondrán a disposición de las Unidades de Igualdad los medios técnicos necesarios para el desarrollo de sus funciones, así como el acceso a la aplicación informática creada a tal efecto para la coordinación de estas, a la que se refiere la disposición adicional única.

**Artículo 5. Formación, apoyo y asesoramiento al personal de las Unidades.**

1. La Dirección General de la Función Pública, el Instituto Nacional de Administración Pública, el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades y la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género deberán desarrollar la formación especializada destinada al personal adscrito a las Unidades de Igualdad, al objeto de asegurar la capacitación y formación continua para el desarrollo de sus funciones.

2. El Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y la Dirección General de la Función Pública, a través de la Subdirección General de Relaciones Laborales, prestarán apoyo y asesoramiento técnico a las Unidades de Igualdad para el desarrollo de las funciones que tienen asignadas, especialmente en la realización de actividades de intercambio y transferencia de experiencias, elaboración, difusión y publicación de estudios y resultados de los trabajos realizados por las citadas Unidades.

Artículo 6. Coordinación de las Unidades de Igualdad.

1. Sin perjuicio de la dependencia orgánica de las Unidades de Igualdad de sus respectivos órganos directivos, la Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres, la Secretaría de Estado de Igualdad, a través del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, y la Dirección General de la Función Pública, a través de la Subdirección General de Relaciones Laborales, asegurarán la coordinación de las actividades de las Unidades de Igualdad, favoreciendo el desarrollo homogéneo de sus funciones y el intercambio de información y experiencias. A estos efectos, los citados órganos directivos, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán, en el primer trimestre de cada año, un plan de trabajo en el que se recojan las actuaciones a desarrollar durante el año. Este plan deberá recibir el visto bueno de las Subsecretarías ministeriales.

2. El Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades recibirá la información recabada en el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo 3.2.a), f) e i).

3. La Dirección General de la Función Pública recibirá la información recabada en el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo 3.2.d), e) y g); así como la información recabada en el ejercicio de las funciones a las que se refieren las letras a), f) e i) de dicho artículo, siempre que sea en el marco de la igualdad y no discriminación del personal al servicio de la Administración General del Estado.

Disposición adicional única. Dotación de medios personales y materiales.

1. La dotación de personal de las Unidades de Igualdad se realizará a través de la correspondiente redistribución de puestos vacantes, y, en su defecto, a través de la modificación de la relación de puestos de trabajo.

Los Departamentos ministeriales informarán a la Dirección General de la Función Pública y a la Secretaría de Estado de Igualdad de las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que se realicen en cumplimiento de lo previsto en el presente real decreto.

2. Los medios materiales necesarios en cada caso serán proporcionados por los departamentos ministeriales con cargo a los créditos presupuestarios ya existentes.

3. Para la continua coordinación e información sobre las políticas públicas de igualdad se gestionará una aplicación informática en la Secretaría de Estado de Igualdad a la que tendrán acceso todas las Unidades de Igualdad.

Disposición transitoria única. Funcionamiento de las Unidades de Igualdad actualmente existentes.

1. Las Unidades de Igualdad actualmente existentes continuarán desarrollando sus funciones, manteniendo su adscripción actual y la configuración de sus puestos de trabajo hasta que se produzca su adaptación a los términos previstos en el presente real decreto.



2. Las adaptaciones que fueren necesarias para adecuar la configuración de las Unidades de Igualdad a lo previsto en el presente real decreto se efectuarán en el plazo máximo de seis meses contados a partir de su publicación. Las Subsecretarías de los departamentos ministeriales afectados deberán promover, en dicho plazo, las actuaciones necesarias.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando sin efectos el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 27 de abril de 2007, por el que se determinan los órganos directivos de los diferentes Departamentos ministeriales que desarrollarán las funciones de las Unidades de Igualdad previstas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres.

Dado en Madrid, el 12 de abril de 2019.

FELIPE R.

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
Relaciones con las Cortes e Igualdad,
CARMEN CALVO POYATO

(B. 76-6)

(Del *BOE* número 89, de 13-4-2019.)